

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 11

Materia: Habeas corpus.

Procesado: Ángel Méndez Peña (a) Saba.

Abogado: Dr. Elson Efraín Melgen.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Ángel Méndez Peña (a) Saba, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 651113, serie 103, preso en la Cárcel Pública de Neyba;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Elson Efraín Melgen, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante en esta acción constitucional de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 29 de julio del 2004 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Lic. Nelson Efraín Melgen a nombre y representación de Ángel Méndez Peña (a) Saba, la cual termina así: “**Primero:** Que esa Honorable Suprema Corte de Justicia, tengáis a bien probéis (sic) de un mandamiento de habeas corpus, fijando día, mes, hora y año en que esa Honorable Suprema Corte de Justicia conocerá del mismo para determinar lo injusto de su prisión; **Segundo:** Que ordenéis la citación de los nombrados Juana Vásquez González y Martha Luciano Cuevas, a fin de ser oídos como testigos en el presente mandamiento de habeas corpus, residentes en el municipio de Galván; **Tercero:** Que ordenéis al Alcaide de la Fortaleza Cambronal de Neyba la conducencia o presentación del recluso Manuel Novas Florián (a) Félix, a fin de ser oído como testigo en el presente mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Que ordenéis que la presente instancia sea notificada al Magistrado Procurador General de la República, para su conocimiento y fines de ley correspondientes, así como al Alcaide de la Cárcel Pública de la Fortaleza Cambronal de Neyba, provincia Bahoruco, para que presente el preso el día de la audiencia en que sea fijada”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2004 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que al señor Ángel Méndez Peña (a) Saba, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del

mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Fortaleza Cambronal de la ciudad de Neyba, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Ángel Méndez Peña (a) Saba, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Ángel Méndez Peña (a) Saba, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Fortaleza Cambronal de la ciudad de Neyba, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”; Resulta, que fijada la audiencia para el 25 de agosto del 2004, el ministerio público dictaminó: “In limine litis, se declare inadmisibile el recurso de habeas corpus por improcedente y mal fundado”; mientras que los abogados del impetrante concluyeron: “ Que se rechace el dictamen del ministerio público por improcedente y carente de base legal; que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien conocer del presente mandamiento de habeas corpus a favor del impetrante Ángel Méndez Peña. Y haréis justicia”; Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por las partes, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 29 de septiembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se rechaza el pedimento formulado por el abogado del impetrante Ángel Méndez Peña, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a su favor, en el sentido de que ordene su inmediata puesta en libertad provisional; Tercero: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Neyba, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”; Considerando, que el ministerio público, en su dictamen, en síntesis, solicita: Que se declare “in limine litis” inadmisibile la presente instancia en solicitud de habeas corpus por improcedente y mal fundada; que, por el contrario, la defensa del impetrante solicita su rechazo por improcedente y carente de base legal; que, como se observa, resulta procedente decidir en primer término, por ser prioritario, la inadmisibilidat propuesta por el Ministerio Público, antes de todo análisis sobre el fondo de la acción de habeas corpus; Considerando, que, en ese orden, el artículo 1ro. de la Ley No. 5353 sobre Habeas Corpus, expresa: “Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene derecho, sea a petición suya o de otra persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de juez o tribunal competente, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de averiguar cuales son las causas de la privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta”; Considerando, que de la redacción de dicho texto legal se colige que toda persona privada de su libertad puede solicitar mandamiento de habeas corpus, excepto cuando haya sido detenida por sentencia irrevocable de un juez o tribunal competente, en virtud de la cual la ejecución de la pena pronunciada puede tener lugar, puesto que, a partir de ese momento el

proceso correccional o criminal que se haya seguido habría determinado la culpabilidad o inocencia de los procesados y por tanto ya no habría nada más que juzgar; que en la especie, la última sentencia condenatoria provino de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo que, a su vez, ratificó la condenación pronunciada por el tribunal de primer grado; que en el orden procesal la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo es definitiva para esa instancia, pero no irrevocable, en la medida de que esta última decisión fue recurrida en casación y se encuentra pendiente de fallo en esta Suprema Corte de Justicia, recobrando así su imperio la parte in fine del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que, en relación al plazo de este recurso, hace suspensiva la ejecución de la sentencia, durante los diez días de duración del mismo, y cuando aquel se haya incoado, mientras su conocimiento se encuentre pendiente;

Considerando, que al estar pendiente de decisión el recurso de casación contra la sentencia de segundo grado que condena al impetrante, ésta no tiene el carácter de irrevocable, aún sea definitiva para las instancias inferiores; que todo esto se fundamenta en el principio de que una sentencia tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando no puede ser impugnada por ninguna vía de recurso, que no es el caso, pudiendo en cambio, ser definitiva en la medida que resuelva el fondo o un incidente en esa instancia;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, procede desestimar la inadmisibilidad propuesta por el ministerio público.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y vistos la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914, sobre Habeas Corpus,

FALLA:

Primero: Rechaza el pedimento de inadmisibilidad hecho por el ministerio público por los motivos expuestos; **Segundo:** Se fija la audiencia del día 13 de octubre para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Neyba, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do